



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (03) agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2020-00236-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 12 de mayo de 2020, proferido por la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **SANDRA GIOVANNA PIRAQUIVE BEJARANO** y en contra del señor **JESICA PAOLA PIRAQUIVE BEJARANO.**

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 29 de mayo de 2017, la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección No. 465-2016 RUG 8-3-16-2074, siendo accionante inicialmente la señora **SANDRA GIOVANNA PIRAQUIVE BEJARANO** y accionado **JESICA PAOLA PIRAQUIVE BEJARANO**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor de la demandante a fin de que el querellado, en forma inmediata **abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, escandalo, humillaciones u ofensa, prohibir a que incurra a cualquier tipo de amenazas que atente contra la dignidad e integridad**, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las

medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido la agresora señora **JESICA PAOLA PIRAQUIVE BEJARANO**, por acto administrativo del **17 de mayo de 2020**, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha **19 de mayo de 2017**.

2. Imponer al infractor **JESICA PAOLA PIRAQUIVE BEJARANO**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a **tres (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "**a**) Por la **OCTAVA** vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b**) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, evidencia este estrado judicial que el 12 de mayo de 2020 se procedió a realizar la respectiva denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la señora JESSICA PAOLA PIRAQUIVE BEJARANO, asimismo, se evidencia el informe pericial de clínica forense de fecha 13 de mayo de 2020, en examen medico legal, indica la siguiente información.

“Aspecto general: BUEN ESTADO GENERAL

Descripción de hallazgos: Cara, cabeza, cuello: DOS ESCORACIONES LINEALES DE 1.5 CMS CADA UNA EN REGION SUBMANDIBUAR DERECHA, ESCORIACION LINEAL DE 1,5 CMS EN OREJA DERECHA.

NOTA: REFIERE HABER SIDO AGREDIDA CON ALCOHOL EN EL OJO IZQUIERDO AL MOMENTO SIN EVIDENCIA DE LESIONES TRAUMATICAS AGUDAS O RECIENTES A ESE NIVEL”.

“**ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES;** Mecanismo traumático de lesión; Corto contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

De igual forma, acorde con las manifestaciones del accionado en donde acepta los hechos de la denuncia, esto es, que hubo agresiones verbales y también mutuas.

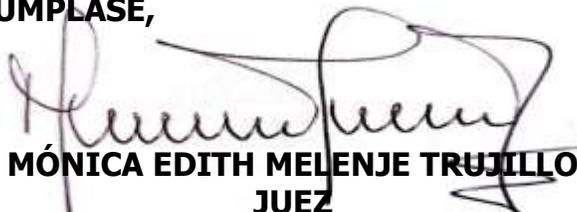
Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 17 de mayo de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

